

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE TENIS

TITULO I

DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA Y DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1:

El ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Vizcaína de Tenis se extiende sobre todas las personas físicas y jurídicas federadas por la misma y sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la Federación, así como sobre quienes actúen como representantes de personas jurídicas o entidades que sean miembros de la Federación o pertenezcan a su estructura orgánica.

Artículo 2:

El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de la competición, y a las infracciones de las normas generales deportivas, tipificadas como tales en la Ley del Deporte del País Vasco vigente, en las disposiciones reglamentarias públicas que regulen la potestad disciplinaria, y a las infracciones previstas en los Estatutos de la Federación Vizcaína de Tenis y en el presente Reglamento.

Artículo 3:

La potestad disciplinaria es la facultad reconocida a la Federación de investigar y, en su caso, sancionar, a las personas sometidas a su disciplina. La potestad disciplinaria no se extiende a la facultad de dirección de las pruebas o competiciones atribuidas a los árbitros y jueces y juezas en aplicación de las Reglas Técnicas del Juego, ni a la revisión de las mismas efectuada por el Comité de Competición. Por tanto, lo previsto en el presente Reglamento de Disciplina se entiende sin perjuicio de la adopción de otras medidas de carácter sancionador que se pudieran encontrar previstas en los Reglamentos Técnicos o Reglas de Tenis que resulten de aplicación en las competiciones y que sean aplicadas por órganos o personal encargado de la supervisión y control técnico de los eventos.

Capítulo II: Infracciones y Sanciones

Artículo 4:

Las infracciones pueden ser de dos tipos:

1.- Infracción o vulneración de las reglas de juego o competición.

2.- Infracción o vulneración de las normas generales deportivas.

Artículo 5:

1.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como fin la defensa del interés general y del deportivo. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

2.- Todas las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario, como consecuencia de la infracción tanto de las reglas del juego como de las normas generales deportivas, serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

Artículo 6:

Las infracciones a las reglas del juego o competición son las acciones u omisiones que vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo del juego o competición organizada por la Federación Vizcaína de Tenis.

Artículo 7:

Los autores de dichas infracciones pueden ser Jugadores, Entrenadores, Delegados y Directivos; igualmente lo pueden ser los Componentes del Equipo Arbitral o los Clubes.

Artículo 8:

Son infracciones muy graves, bien a las reglas del juego o competición, bien a las normas generales deportivas:

- a) Los abusos de autoridad y la usurpación de funciones o de atribuciones.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas, incluyendo el impago de multas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) Las agresiones cuando se dirijan al árbitro, a los otros jugadores, al público, a los miembros del servicio de pistas o a los directivos o cualquier otra persona.
- e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a los otros jugadores, al

público, a los miembros del servicio de pistas o a los directivos o cualquier otra persona y se trate de acciones especialmente graves y/o lesivas.

- f) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus jugadores, equipos o espectadores a la violencia.
- g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones vizcaína de tenis. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- i) La reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
- j) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Tenis, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas
- k) La incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones, y en especial el abandono sin causa justificada de un Torneo por cualquier jugador una vez inscrito en el mismo.
- l) La inejecución de las resoluciones del Comité Vasco de Justicia Deportiva.
- m) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.
- n) La violación de secretos en los asuntos de que se conozca por razón del cargo desempeñado en la Federación.
- o) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de la Federación.
- p) La conducta gravemente atentatoria para la dignidad del tenis vasco o de sus representantes.
- q) Las manifestaciones públicas, o realizadas a través de medios de comunicación social, que supongan insulto o menosprecio a las autoridades deportivas o federativas.
- r) La utilización de sustancias estimulantes y/o estupefacientes susceptibles de producir alteraciones en el normal rendimiento deportivo; todo ello de acuerdo con la normativa vigente en cada momento en esta materia.
- s) Las demás infracciones tipificadas como muy graves y previstas en el Título X de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte en el País Vasco o en las disposiciones normativas de desarrollo de ésta en el ámbito disciplinario y que resulten de aplicación a la Federación Vizcaína de Tenis.

Artículo 9:

Son infracciones muy graves de los directivos, además de las infracciones comunes tipificadas en el artículo anterior y de las previstas en la legislación vigente en el País Vasco, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones Estatutarias o Reglamentarias. Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de los Entes respectivos o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas. A estos efectos la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
- d) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales sin la debida autorización.

Artículo 10:

Son infracciones graves, bien a las reglas del juego o competición, bien a las normas generales deportivas:

- a) La manifiesta y reiterada desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, y en general la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.
- c) El ejercicio de actividades publicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados.
- e) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del Tenis.
- f) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.
- g) Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

- h) Las demás infracciones tipificadas como graves y previstas en el Título X de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte en el País Vasco o en las disposiciones normativas de desarrollo de ésta en el ámbito disciplinario y que resulten de aplicación a la Federación Vizcaína de Tenis.

Artículo 11:

Son infracciones leves, bien a las reglas del juego o competición, bien a las normas generales deportivas:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, contrarios, compañeros, subordinados y personal de pista.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las normas u órdenes deportivas por descuido o negligencia excusables.
- f) Se aplicará el W.O. (pérdida del partido por incomparecencia) a aquel jugador que no se hallare dispuesto a jugar en la pista transcurrido el tiempo señalado en la normativa técnica desde la hora fijada para el comienzo del partido. Todo ello salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada a juicio del Juez Arbitro y/o Juez de Silla.
- g) El presentarse a jugar un partido con equipo y/o vestimenta incorrecta. La sanción consistirá en la pérdida del partido, a no ser que la incorrección sea subsanada en un tiempo razonable a juicio del Juez Arbitro y/o Juez de Silla. El Juez Arbitro y/o Juez de Silla decidirá previamente al inicio del partido en los casos de duda sobre la aceptación de las prendas que vistan los jugadores de acuerdo con la normativa nacional e internacional al respecto.
- h) El jugador que no se reincorpore al juego tras el descanso, en los partidos en que el mismo esté previsto, será sancionado con multa de 30 a 150 euros. Si no comparece transcurrido el tiempo señalado en la normativa técnica desde la hora fijada para la reanudación del juego, será descalificado, sin perjuicio de la multa antes establecida.
- i) El jugador que abandone la pista sin permiso del Juez Arbitro y/o Juez de Silla, será descalificado con pérdida del partido, pudiéndose imponerle, además, una multa de 30 a 150 euros.
- j) El retraso deliberado en el juego, incluyendo el comenzar a jugar después del periodo de calentamiento, a requerimiento del Juez Arbitro y/o Juez de Silla; el retraso en el cambio de lado, y entre punto y punto.

- k) El recibir consejos o comunicarse con cualquier persona y por cualquier medio durante el transcurso del partido, a excepción de lo reglamentado en las competiciones por equipos.
- l) Las demás infracciones tipificadas como leves y previstas en el Título X de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte en el País Vasco o en las disposiciones normativas de desarrollo de ésta en el ámbito disciplinario y que resulten de aplicación a la Federación Vizcaína de Tenis.

Artículo 12:

Sanciones por infracciones muy graves: A las infracciones tipificadas en el artículo 8 y 9 corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- b) Privación de licencia.
- c) Multa de cuantía comprendida entre 6.001 y 60.000 euros.
- d) Clausura de recinto deportivo desde tres partidos hasta un máximo de una temporada.
- e) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- f) Descenso de categoría.
- g) Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.
- h) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
- i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.

Artículo 13:

Sanciones por infracciones graves: A las infracciones tipificadas en el artículo 10 corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año.
- b) Multa de cuantía comprendida entre 601 y 6.000 euros.
- c) Clausura de recinto deportivo hasta dos partidos.
- d) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de hasta un año.
- e) Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.
- f) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
- g) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de hasta un año.
- h) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.

- i) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a una jornada o prueba.
- j) Amonestación privada.
- k) Amonestación pública.

Artículo 14:

Sanciones por infracciones leves: A las infracciones tipificadas en el artículo 11 corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia por plazo de hasta un mes.
- b) Multa de hasta 600 euros.
- c) Expulsión definitiva del juego, prueba o competición.
- d) Expulsión temporal del juego, prueba o competición.
- e) Amonestación privada.
- f) Amonestación pública.

Artículo 15:

1.- Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias contempladas en los artículos 12, 13 y 14 de este reglamento, se establecen como “medidas técnicas sancionadoras” con ocasión de un evento las que resulten de aplicación en cada momento conforme a lo previsto en las reglamentaciones generales o disposiciones reguladoras del juego de la Real Federación Española de Tenis.

2.- En los casos de infracciones muy graves o graves cometidas por un jugador en el transcurso de un partido, además de la sanción disciplinaria que corresponda por tal tipo de infracción, el Juez Arbitro y/o el Juez de Silla podrá aplicar, en forma inmediata, las medidas técnicas sancionadoras previstas en el apartado anterior de este artículo.

3.- Las infracciones previstas en los apartados f), g), h) e i) del artículo 11 serán sancionadas conforme a lo previsto en dichos apartados del citado precepto.

4.- A las infracciones previstas en el artículo 11 - salvo las de los apartados f), g), h), i) y l) - cometidas por un jugador en el transcurso de un partido se les aplicarán las medidas técnicas sancionadoras previstas en el epígrafe 1 del presente artículo.

5.- Las medidas técnicas sancionadoras podrán ser aplicadas por el Juez/Árbitro y/o el Juez de Silla de un partido o competición durante el desarrollo de los mismos. Tales medidas técnicas sancionadoras se impondrán in situ sin necesidad de trámite alguno y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de los ulteriores recursos.

6.- La aplicación de las medidas técnicas sancionadoras se entiende sin perjuicio de que las acciones u omisiones cometidas por los actores pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en este

reglamento sin que ello tenga la consideración de doble sanción por unos mismos hechos.

Artículo 16:

1.- El órgano disciplinario podrá imponer la sanción que estimen justa de entre las previstas para el tipo de infracción que se haya cometido, graduándola en función de la naturaleza de los hechos, grado de responsabilidad y concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes. La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante determinará la aplicación de la sanción en su grado máximo; igualmente, la concurrencia de dos atenuantes, o de una muy calificada, y ninguna agravante, determinará la aplicación de la sanción en su grado mínimo.

2.- Únicamente podrán imponerse a los deportistas, técnicos, jueces o árbitros sanciones consistentes en multa cuando éstos perciban retribución por su labor.

3.- La sanción de multa podrá imponerse de forma simultánea a cualquiera otra que los órganos disciplinarios estimen congruente al tipo de infracción cometido; su cuantía, dentro de los límites máximos establecidos para cada caso, se determinará por el órgano sancionador de acuerdo con las circunstancias concurrentes.

4.- Con independencia de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; y, en general, en todos los supuestos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

Capítulo III: Extinción de la responsabilidad

Artículo 17:

Causas de extinción de la responsabilidad.

1.- La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculpado o sancionado.

e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.

f) Por condonación de la sanción.

2.- La pérdida de la condición de federado, aun cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 18:

Prescripción de infracciones y sanciones.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que la infracción se hubiere cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con que la infracción se consuma.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento en que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador. Si este procedimiento permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

3.- Las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrante su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 19:

Se reconoce a los sancionados la posibilidad de pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de antecedentes, en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:

a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.

b) A los dos años, si fuere por falta grave.

c) A los cuatro años, si lo hubiere sido por falta muy grave.

La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con iguales recursos.

Capítulo IV: De las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 20:

Son causas eximentes de la responsabilidad aplicables a las infracciones contra las reglas del juego o de la competición:

- a) El caso fortuito.
- b) La fuerza mayor.
- c) La legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 21:

Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1.- Las circunstancias que modifican la responsabilidad disciplinaria pueden ser atenuantes y agravantes.

2.- Son circunstancias atenuantes aplicables a las infracciones contra las normas generales deportivas las siguientes:

- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.
- b) La del arrepentimiento espontáneo.
- c) La reparación del daño causado, siempre que sea anticipada y espontánea.

3.- Son circunstancias atenuantes aplicables a las infracciones contra las reglas del juego y de la competición, además de las anteriores, las siguientes:

- a) No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo
- b) La intencionalidad de causar un mal de menos gravedad que el cometido.

4.- Son circunstancias agravantes aplicables a las infracciones contra las normas generales deportivas las siguientes:

- a) La reiteración.
- b) El precio.

5.- Son circunstancias agravantes aplicables a las infracciones contra las reglas del juego y de la competición, además de las anteriores, las siguientes:

- a) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que dicho comportamiento sea tipificado como infracción.
- b) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la infracción cometida.
- c) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia federativa, bien sea como jugador, entrenador delegado o como árbitro.
- d) Figurar en el acta como capitán del equipo
- e) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de la temporada, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que se trate.

6.- En el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva los órganos disciplinarios podrán imponer la sanción en el grado que estimen oportuno, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la personalidad de la persona responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Capítulo V: De la Organización Disciplinaria Deportiva

Artículo 22:

1.- Corresponderá el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Federación Vizcaína de Tenis al Juez Único de Disciplina.

2.- El ejercicio de la potestad disciplinaria en el seno de la Federación Vizcaína de Tenis se entiende sin perjuicio de las competencias conferidas a los Jueces/Árbitros y/o Juez de Silla de los partidos o competiciones para la aplicación de las medidas técnicas sancionadoras previstas en el artículo 15 de este reglamento.

Sección I: Juez Único de Disciplina

Artículo 23:

1.- El Juez Único de Disciplina es un órgano unipersonal.

2.- El Juez Único de Disciplina será nombrado por el órgano de gestión y administración federativa.

3.- El Juez Único de Disciplina será nombrado para un periodo de 4 años. En todo caso pueden ser nombrados para periodos sucesivos.

4.- El Juez Único de Disciplina podrá ser cesado por el órgano de gestión y administración federativa, por causa justificada y mediante resolución motivada.

5.- El Juez Único de Disciplina deberá tener conocimientos específicos sobre la materia o experiencia probada en ejercer ese tipo de funciones.

Artículo 24:

1.- Es competencia del Juez Único de Disciplina resolver en primera y única instancia en sede federativa las cuestiones disciplinarias derivadas de la infracción tanto de las reglas del juego o de la competición, como de las normas generales deportivas.

2.- Las decisiones que adopte el Juez Único de Disciplina serán impugnables ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Capítulo I: Principios Generales

Artículo 25:

Procedimientos disciplinarios.

1.- La depuración de responsabilidades disciplinarias se realizará a través del procedimiento ordinario y del procedimiento extraordinario.

2.- El procedimiento extraordinario, basado en los principios de preferencia y sumariedad, será fundamentalmente aplicable a las infracciones de las reglas de juego o de competición.

Artículo 26:

Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

1.- El Juez Único de Disciplina deberá, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, el Juez Único de Disciplina acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

2.- No obstante lo anterior, el Juez Único de Disciplina podrá adoptar las medidas cautelares necesarias.

Artículo 27:

Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

1.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas reguladas en la Ley del Deporte, y sus Reglamentos públicos de desarrollo, y a responsabilidades disciplinarias previstas en el presente Reglamento, el Juez Único de Disciplina deberá, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario.

2.- Cuando el Juez Único de Disciplina tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa dará traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

Artículo 28:

1.- El Juez Único de Disciplina tendrá asimismo la facultad de acordar, al iniciarse el expediente, la adopción de las medidas cautelares que fuesen precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable. Estas medidas subsistirán durante la tramitación del expediente y hasta su resolución, y deberán ser notificadas a los interesados a los efectos del oportuno recurso.

2.- No se podrán adoptar o aplicar medidas cautelares que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Artículo 29:

1.- Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

2.- El desistimiento habrá de formularse ante el Juez Único de Disciplina, bien por escrito o bien oralmente mediante comparecencia, debiendo en este último caso extenderse y suscribirse la correspondiente diligencia.

3.- El desistimiento producirá la finalización y archivo del expediente disciplinario, salvo que existieran otros interesados que no hubieran formulado tal petición, o bien el Juez Único de Disciplina acordaran la continuación del procedimiento por razones de interés general.

Capítulo II: Del Procedimiento Ordinario

Artículo 30:

1.- El procedimiento disciplinario deportivo, regulado en el presente capítulo, se iniciará por el Juez Único de Disciplina mediante providencia.

2.- La providencia contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Sucinta referencia a los hechos que han motivado la incoación del expediente y a la fecha en que los mismos acaecieron.
- b) Fecha de incoación del expediente.
- c) Interesados o afectados.
- d) En su caso, medidas cautelares ya adoptadas.
- e) En su caso, medios de prueba interesados por el Juez Único de Disciplina o documentos unidos al expediente, a instancia de éste o de terceros.

2.- Dicha providencia será notificada a los interesados.

Artículo 31:

1.- Al Juez Único de Disciplina le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo general.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse ante el Juez Único de Disciplina en el plazo de tres días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la providencia de incoación del expediente.

3.- El Juez Único de Disciplina acordará lo que proceda en Derecho en el plazo de cinco días hábiles, pudiéndose reproducir la reclamación al formularse los correspondientes recursos contra la resolución que se dicte.

Artículo 32:

El Juez Único de Disciplina, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del expediente o en su caso, el archivo del expediente.

Artículo 33:

1.- Incoado el expediente, y notificada su incoación, y sin perjuicio de la adopción en su caso de las medidas cautelares que el Juez Único de Disciplina estimara necesarias, dentro de los diez días siguientes a la notificación, abrirá la fase probatoria, por un plazo no superior a veinte días ni inferior a cinco, durante el cual se practicarán cuantas diligencias de prueba sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades derivadas de los mismos. Corresponderá al Juez Único de

Disciplina la determinación de las diligencias de prueba a practicar, bien a instancia suya o bien a petición o proposición presentada por escrito por los interesados dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo comunicarse a dichos interesados el lugar, día y hora de celebración de las pruebas ordenadas o admitidas.

2.- Los hechos relevantes para la tramitación y resolución del expediente podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

3.- Contra los acuerdos sobre aprobación o denegación de práctica de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que por el interesado se reproduzca su petición tanto en el trámite de audiencia previo a la resolución como en los recursos que contra dicha resolución proceda y formule.

Artículo 34:

1.- A la vista de las actuaciones practicadas, dentro de los diez días siguientes a la finalización del periodo de prueba, el Juez Único de Disciplina formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el resultado de las pruebas que en su caso se hubieran practicado, y la propuesta de resolución del expediente. Todo ello será notificado a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, manifiesten lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

2.- Contestado el pliego de cargos y propuesta de resolución, o transcurrido el plazo señalado sin haberse evacuado el trámite por los interesados, en el plazo de diez días, el Juez Único de Disciplina resolverá, manteniendo su propuesta de resolución inicial, o en su caso, modificándola motivadamente atendiendo a las alegaciones realizadas.

3.- Antes de dictar la resolución el Juez Único de Disciplina, podrá ordenar la práctica, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar la resolución, de las diligencias de prueba que hubieran sido propuestas por los interesados en su momento oportuno y no se hubieran finalmente practicado por cualquier causa no imputable al propio proponente.

Artículo 35:

La resolución pondrá fin al expediente, sin perjuicio del recurso al órgano administrativo competente.

Capítulo III: Del Procedimiento Extraordinario

Artículo 36:

1.- En todos aquellos supuestos que requieran una intervención inmediata del Juez Único de Disciplina por haberse cometido una infracción contra las normas del juego o una infracción con ocasión o como consecuencia de una

competición deportiva, y para garantizar el normal desarrollo de la misma, el Juez Único de Disciplina podrá celebrar simultáneamente el trámite de alegaciones de los interesados, pudiendo disponer que sea oral, y el de práctica de pruebas, entre las que tendrán especial relevancia el acta arbitral o informe del árbitro o Delegado federativo, dictando su resolución con la urgencia que requiera el normal desarrollo o continuación de la competición.

2.- El Juez Único de Disciplina podrá igualmente adoptar suspensiones provisionales o cualquiera otra medida cautelar que fuera necesaria.

3.- Quedará siempre a salvo el principio de audiencia previa de los interesados, así como el derecho de éstos a recurrir contra los acuerdos adoptados a través de las instancias que sean pertinentes.

Artículo 37:

1.- Las reclamaciones contra las decisiones adoptadas por los árbitros, jueces o juezas o personas a las que se encomienda por la Federación el control de las reglas del juego y de la competición, deberán ser formuladas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que el infractor, o el representante o delegado de su club, hubiere recibido el acta correspondiente. En el escrito de alegaciones deberá proponer, en todo caso, la prueba que le interesa sea practicada. Las decisiones de los jueces-árbitros en el ejercicio de la facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones.

2.- El Juez Único de Disciplina resolverá la impugnación o reclamación en el plazo de cinco días, a contar desde el momento en el que finalizó el anterior plazo. Dicho plazo podrá ser ampliado en caso de que la prueba propuesta y admitida no pueda ser practicada dentro de los cinco días siguientes a la admisión de dicha propuesta de prueba. En todo caso el plazo no podrá ser de más de diez días.

Capítulo IV: Notificaciones y Recursos

Artículo 38:

1.- Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a los interesados, con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan, en el plazo máximo de diez días a partir de su adopción, en el caso del procedimiento ordinario, y de cinco días en el caso del procedimiento extraordinario.

2.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio o sede social de los interesados, mediante carta certificada, telegrama o cualquier otro medio de

comunicación que permitan tener constancia de su recepción por dichos interesados.

3.- Cuando la trascendencia o repercusión del acuerdo o resolución lo aconseje, el Juez Único de Disciplina podrá disponer además su publicación, difusión o comunicación pública, respetando siempre el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Artículo 39:

1.- En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones o recursos dentro del plazo de diez días.

2.- En el caso de no establecerse expresamente un plazo en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, las reclamaciones o recursos formulados en materia de disciplina deportiva se entenderán desestimados o denegados por el transcurso de treinta días a partir de su interposición, sin que ello obste al deber del Juez Único de Disciplina a dictar acuerdo o resolución expresa.

3.- Los plazos señalados en los números anteriores comenzarán a contar, el primero a partir del día siguiente al de la notificación en forma del acuerdo o resolución contra la que se reclame o recurra, y el segundo a partir del día siguiente al que la reclamación o recurso deban entenderse desestimados a tenor de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 40:

1.- Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez Único de Disciplina agotan la vía federativa y podrán ser recurridos ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

2.- Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Vasco de Justicia Deportiva agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo a las normas jurisdiccionales aplicables.

Artículo 41:

La Federación Vizcaína de Tenis dispondrá de un libro o registro de sanciones impuestas, a los exclusivos efectos de apreciar, en su caso, la existencia de la sanción impuesta y de la fecha en que lo fue; sus periodos de prescripción; la concurrencia de causa modificativa y el ejercicio del derecho de rehabilitación.

Artículo 42:

Será de aplicación en materia de procedimiento, con carácter supletorio, lo dispuesto en la Ley del Deporte del País Vasco y en los Reglamentos públicos reguladores de la disciplina deportiva, y, en su caso, lo previsto en los Estatutos de la Federación Vizcaína de Tenis, así como en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.